

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su enagenación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas: lo da interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 23 de Noviembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

ORDEN PÚBLICO

Circular.—Núm. 60.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 17 del actual, me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. ordenar la busca de los tres presos fugados el 15 del corriente de la cárcel de La Palma, provincia de Huelva, cuyos nombres y señas son: José Dominguez, soltero, natural de Almonte, de 34 años, pelo castaño, barba poblada, viste al uso del país. Antonio Jaban Muñoz, natural de Sevilla, 30 años, marcado de viruelas, barba poca, estatura regular y viste como el anterior. Eduardo Muñoz Gonzalez, natural de Escacina, de 21 años, bajo, barba poblada, viste pantalón azul listado y alpargatas.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para que las autoridades dependientes de la mia procedan á la busca y captura que se interesa.

Leon 19 de Noviembre de 1888.

Celso Garcia de la Riega.

Circular.—Núm. 61.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en te-

legrama 17 del actual, me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura del preso Germán Ariguera, fugado de la cárcel de Játiva, cuyas señas son: estatura alta, delgado, pelo castaño, ojos pardos y vivos, nariz regular, barba poblada, le faltan dos ó tres dientes de la mandíbula superior, viste decentemente pantalón, chaleco y americana de lanilla oscura formando cuadrillos, camisa blanca, corbata negra, botas idem, tiene una cicatriz en el carrillo, producida por una navaja de afeitar.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para que las autoridades dependientes de la mia procedan á la busca y captura que se interesa.

Leon 19 de Noviembre de 1888.

Celso Garcia de la Riega.

Circular.—Núm. 62.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 17 del actual, me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de San Fernando en la madrugada del 14 del corriente, cuyos nombres y señas son las siguientes: José Fernandez Romero y Bernardo Peñalvez Fernandez Anubez, natural de Cádiz, viste pantalón viejo de tela, chaleco oscuro, gabán largo viejo, gorra y van descalzos.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para que las autoridades dependientes de la mia procedan á la busca y captura que se interesa.

Leon 19 de Noviembre de 1888.

Celso Garcia de la Riega.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Facundo Martinez Mercadillo, vecino de Leon, residente en idem, profesion comerciante, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 6 del mes de Noviembre, á la una de la tarde, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias de la mina de calamina y otros llamada *Mercadillo IV*, sita en término de Villafraa, Ayuntamiento de Boca de Huérgano y linda al N. alto de las calares y bregal del ferrero, al S. solana de la peña, al E. puerto de las calares y al O. monte Laboria y hoyo del calero; hace la designacion de las citadas 30 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el extremo Oeste de una zanja en lo sito de los campos de moño verde, que tambien es punto de partida para la mina Farruqueña, ya caducada; desde dicho punto se medirán 500 metros en direccion 120 grados y otros 500 metros en la direccion opuesta de 300 grados y para el ancho se tomarán desde el indicado punto 200 metros en direccion 210 grados y 100 metros en la direccion opuesta, y sacando las perpendiculares quedará cerrado en esta forma el perimetro de las 30 hectáreas solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solici-

tud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 17 de Noviembre de 1888.

Celso Garcia de la Riega.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Feliciano Fernandez Alonso de las minas de cobre y otros llamadas *San Pedro y Las dos Niñas*, sitas en término de Ciguera, Ayuntamiento de Salamaon y sitio tras la mata y recibil respectivamente.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 21 de Noviembre de 1888.

Celso Garcia de la Riega.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

Seccion novena.

Del testamento hecho en país extranjero.

Art. 732. Los españoles podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose á las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

Tambien podrán testar en alta mar durante su navegacion en un buque extranjero con sujecion á las leyes de la nacion á que el buque pertenezca.

Podrán asimismo hacer testa-

mento ológrafo con arreglo al artículo 688 sin el requisito de papel sellado aun en los países cuyas leyes no admitan dicho testamento.

Art. 733. No será válido en España el testamento mancomunado, prohibido por el art. 669, que los españoles otorgan en país extranjero, aunque lo autoricen las leyes de la nación donde se hubiere otorgado.

Art. 734. También podrán los españoles que se encuentren en país extranjero otorgar su testamento, abierto ó cerrado, ante el Agente diplomático ó consular de España residente en el lugar del otorgamiento.

En estos casos dicho Agente hará las veces de Notario, se observarán respectivamente todas las formalidades establecidas en las secciones quinta y sexta de este capítulo, no siendo, sin embargo, necesaria la condición del domicilio en los testigos.

Art. 735. El Agente diplomático ó consular remitirá, autorizada con su firma y sello, copia del testamento abierto, ó del acta de otorgamiento del cerrado, al Ministerio de Estado para que se deposite en su archivo.

Art. 736. El Agente diplomático ó consular, en cuyo poder hubiere depositado su testamento ológrafo ó cerrado un español, lo remitirá al Ministerio de Estado cuando fallezca el testador con el certificado de defunción.

El Ministerio de Estado hará publicar en la *Gaceta de Madrid* la noticia del fallecimiento para que los interesados en la herencia puedan recoger el testamento y gestionar su protocolización en la forma prevenida.

Sección séptima.

De la revocación é ineficacia de los testamentos.

Art. 737. Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad ó resolución de no revocarlas.

Se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras, y aquellas en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no la hiciere con ciertas palabras ó señales.

Art. 738. El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte sino con las solemnidades necesarias para testar.

Art. 739. El testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquel subsista en todo ó en parte.

Sin embargo, el testamento recobra su fuerza si el testador revoca después el posterior, y declara ex-

presamente ser su voluntad que valga el primero.

Art. 740. La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios en él nombrados, ó por renuncia de aquél ó de éstos.

Art. 741. El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal aunque se revoque el testamento en que se hizo.

Art. 742. Será ineficaz y quedará sin efecto el testamento cerrado, siempre que se hayan quebrantado los sellos y abierto la cubierta, ó estén borradas, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autoricen, excepto cuando se pruebe que este sucedió después de la muerte del testador, ó que éste lo verificó en estado de demencia.

Se entenderá que el vicio procede de la persona encargada de guardar el testamento, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 743. Caducarán los testamentos, ó serán ineficaces en todo ó en parte las disposiciones testamentarias, sólo en los casos expresamente prevenidos en este Código.

CAPÍTULO II

De la herencia.

Sección primera.

De la capacidad para suceder por testamento y sin él.

Art. 744. Podrán suceder por testamento ó abintestado los que no estén incapacitados por la ley.

Art. 745. Son incapaces de suceder:

1.º Los religiosos profesos de órdenes reconocidas por las leyes del Reino.

2.º Las criaturas abortivas, entendiéndose tales las que no reúnan las circunstancias expresadas en el art. 30.

3.º Las asociaciones ó corporaciones no permitidas por la ley.

Art. 746. Las iglesias y los capítulos eclesiásticos, las Diputaciones y provincias, los Ayuntamientos y Municipios, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública, y en general las asociaciones autorizadas ó reconocidas por la ley como personas jurídicas, pueden adquirir por testamento, pero sometiéndose en la forma y condiciones á lo que determinen las leyes.

Art. 747. Si el testador dispusiere del todo ó parte de sus bienes para sufragios y obras pías en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas vendrán los bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al Obispo para que lo destine á los indicados sufragios y á las atenciones y necesidades de la Iglesia, y la otra mitad al Gobernador civil correspondiente para los establecimientos benéficos

del domicilio del difunto, y en su defecto para los de la provincia.

Art. 748. La institución hecha á favor de un establecimiento público bajo condición ó imponiéndola un gravamen, solo será válida si el Gobierno la aprueba.

Art. 749. Las disposiciones hechas á favor de los pobres en general; sin designación de personas ni de población, se entenderán limitadas á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no constare claramente haber sido otra su voluntad.

La calificación de los pobres y la distribución de los bienes se harán por la persona que haya designado el testador, en su defecto por los alcaldes, y, si no los hubiera, por el Párroco, el Alcalde y el Juez municipal, los cuales resolverán, por mayoría de votos, las dudas que ocurran.

Esto mismo se hará cuando el testador haya dispuesto de sus bienes en favor de los pobres de una parroquia ó pueblo determinado.

Art. 750. Toda disposición en favor de persona incierta será nula, á menos que por algun evento pueda resultar cierta.

Art. 751. La disposición hecha genéricamente en favor de los parientes del testador se entiende hecha en favor de los más próximos en grado.

Art. 752. No producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, ó de su iglesia, cabildo, comunidad ó instituto.

Art. 753. Tampoco surtirá efecto la disposición testamentaria del pupilo á favor de su tutor hecha antes de haberse aprobado la cuenta definitiva de éste, aunque el testador muera después de su aprobación.

Serán, sin embargo, válidas las disposiciones que el pupilo hiciera en favor del tutor que sea su ascendiente, descendiente, hermano, hermana ó cónyuge.

Art. 754. El testador no podrá disponer del todo ó parte de su herencia en favor del Notario que autorice su testamento, ó de la esposa, parientes ó afines del mismo dentro del cuarto grado, con la excepción establecida en el art. 682.

Esta prohibición será aplicable á los testigos del testamento abierto otorgado con ó sin Notario.

Las disposiciones de este artículo son también aplicables á los testigos y personas ante quienes se otorgan los testamentos especiales.

Art. 755. Será nula la disposición testamentaria á favor de un incapaz, aunque se la disfrace bajo la forma de contrato oneroso ó se haga á nombre de persona interpuesta.

Art. 756. Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

1.º Los padres que abandonaren á sus hijos y prostituyeren á sus hijas ó alentaren á su pudor.

2.º El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes ó ascendientes.

Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho á la legítima.

3.º El que hubiere acusado al testador de delito al que la ley señala pena aflictiva, cuando la acusación sea declarada culpatoria.

4.º El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiera denunciado dentro de un mes á la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.

Cesará esta prohibición en los casos en que, según la ley, no hay la obligación de acusar.

5.º El condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador.

6.º El que con amenaza, fraude ó violencia, obligare al testador á hacer testamento ó á cambiarlo.

7.º El que por iguales medios impidiere á otro hacer testamento, ó revocar el que tuviere hecho, ó suplantare, ocultare ó alterare otro posterior.

Art. 757. Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, ó si, habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público.

Art. 758. Para calificar la capacidad del heredero ó legatario se atenderá al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate.

En los casos 2.º, 3.º y 5.º del artículo 756 se esperará á que se dicte la sentencia firme, y en el núm. 4.º á que transcurra el mes señalado para la denuncia.

Si la institución ó legado fuere condicional, se atenderá además al tiempo en que se cumpla la condición.

Art. 759. El heredero ó legatario que muera antes de que la condición se cumpla, aunque sobreviva al testador, no transmite derecho alguno á sus herederos.

Art. 760. El incapaz de suceder que contra la prohibición de los anteriores artículos hubiere entrado en la posesión de los bienes hereditarios, estará obligado á restituirlos con sus accesiones y con todos los frutos y rentas que haya percibido.

Art. 761. Si el excluido de la herencia por incapacidad fuere hijo ó descendiente del testador, y tuviere hijos ó descendientes, adquirirán éstos su derecho á la legítima.

El excluido no tendrá el usufructo y administración de los bienes que por esta causa hereden sus hijos.

Art. 762. No puede deducirse

accion para declarar la incapacidad pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesion de la herencia ó legado.

Seccion segunda.

De la institucion de heredero.

Art. 763. El que no tuviere herederos forzosos puede disponer por testamento de todos sus bienes ó de parte de ellos en favor de cualquier persona que tenga capacidad para adquirirlos.

El que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la seccion V de este capitulo.

Art. 764. El testamento será válido aunque no contenga institucion de heredero, ó esta no comprenda la totalidad de los bienes, y aunque el nombrado no acepte la herencia ó sea incapaz de heredar.

En estos casos se cumplirán las disposiciones testamentarias hechas con arreglo á las leyes, y el remanente de los bienes pasará á los herederos legítimos.

Art. 765. Los herederos instituidos sin designacion de partes heredarán por partes iguales.

Art. 766. El heredero voluntario que muere antes que el testador, el incapaz de heredar y el que renuncia á la herencia, no transmiten ningún derecho á sus herederos, salvo lo dispuesto en los artículos 761 y 857.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURÍA.

Anuncio.—Circular.

La Diputacion provincial, en sesion del 15 de este mes, en vez de exigir de los Ayuntamientos de la provincia el reintegro de los gastos ocasionados por la publicacion y entrega á los mismos de los libros de contabilidad, balances y cuantas trimestrales, correspondientes al actual año económico, acordó satisfacer su importe, que es de 801 pesetas y 50 céntimos de los fondos de su Caja, formalizando el pago con cargo al crédito especial que figura para estos servicios en su presupuesto vigente.

A su vez dispuso que se anunciara en el BOLETIN OFICIAL este acuerdo para que tengan de él noticia especial los Ayuntamientos de la provincia.

Leon 17 de Noviembre de 1888.—El Presidente, Babino Canseco.—P. A. de la D. P.: el Diputado Secretario, Wenceslao Garcia Gomez.

BATALLON DEPÓSITO DE LEON NÚM. 110.

Cargo de lo suministrado á los útiles condicionales durante su observacion en el año 1887, cuyos nombres y Ayuntamientos se relacionan á continuacion:

Table with columns: AYUNTAMIENTOS, NOMBRES, MESES (Abril, Mayo, Socorros, Céntimos, Pesetas, Céntimos), TOTAL (Pesetas, Cént). Rows list various municipalities and names with their respective contributions.

SUMAN..... 460

Importa este cargo las figuradas 460 pesetas.

Leon 11 Noviembre de 1888.—El Jefe del Detall, Luis Ruiz.—V.º B.º—El Capitan primer Jefe, Ontumio

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Barjas.

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 42 de la instruccion de Recaudadores de 12 de Mayo último, se hace saber á todos los contribuyentes en este municipio tanto vecinos como forasteros, que no hubiesen satisfecho sus cuotas de contribucion correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico, así como las somestrales y anuales que en dicho trimestre debieron satisfacer durante los tres dias que al efecto estuvo abierta la recaudacion, que tendrá lugar el segundo periodo de cobranza voluntaria desde el 1.º al 10 de Diciembre próximo inclusives, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, en cuyos dias y horas pueden concurrir á la oficina del recaudador á satisfacer sus cuotas

que se les admitirán sin ningun recargo, y cuya oficina se halla establecida en este pueblo; trascurrido que sea dicho plazo sufrirán los morosos los procedimientos de apremio que son consiguientes.

Barjas 15 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, José de Aíra.

Don Manuel Neira Fray, Alcalde constitucional de Vega de Valcarlos.

Hago saber: que el recaudador de contribuciones directas de esta localidad en cumplimiento de lo que dispone el art. 42 de la instruccion de 12 de Mayo próximo pasado, me participa que la recaudacion de las expresadas contribuciones relativa al segundo trimestre del corriente año económico estará abierta los 10 primeros dias del próximo mes de Diciembre para que durante los mismos puedan los contribuyentes que no lo hubiesen realizado satis-

facar sus cuotas sin recargo alguno, pasados los cuales se pasará certificacion de los morosos á la Administracion subalterna del partido para el procedimiento ejecutivo.

Vega de Valcarlos Noviembre 18 de 1888.—Manuel Neira.

Alcaldía constitucional de Santovenia de la Valdovina.

En el pueblo de Villanueva del Carnero, de la comprension de este distrito municipal parecieron el 13 de Setiembre último 2 cabras de las setas siguientes:

Una pelo blanco y oscuro en el cerro del lomo; la otra pelo negro y el do la mano izquierda y los dos piés blanqueado, tiene además una piuta blanca en la parte posterior del costillar derecho.

Santovenia 18 de Noviembre de 1888.—Manuel Fidalgo.

Alcaldía constitucional de Cuadros.

En virtud de autorización competente, el día dos de Diciembre del corriente año, y hora de las doce del día, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento la venta en pública subasta, de 500 osetores de ramaje de encina, pertenecientes al pueblo de La Seca, bajo el tipo de tasación de 375 pesetas y con arreglo á el pliego de condiciones publicado para el presente año forestal en el BOLETIN OFICIAL de 13 de Agosto próximo pasado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en el remate.

Cuadros 20 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Joaquín García.

JUZGADOS.

Cédula de citación.

En causa criminal que en este Juzgado se sigue de oficio sobre malversación de fondos por el Ayuntamiento de La Robla, se ha dictado providencia por el Sr. D. Marcelino Agundez, Juez de instrucción de este partido, mandando se cite y emplace á Antolin Alvarez y Luis Puebla, domiciliados en la ciudad de Leon y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días siguientes al de la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezcan en este Juzgado y su sala de audiencia con objeto de prestar declaración en dicha causa, apercibidos que si no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

La Vécilla y Noviembre 14 de 1888.—El actuario, Julián Mateo Rodríguez.

D. Vicente Tezanos Ortiz, Juez de primera instancia accidental de este partido de Sahagun.

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas al procesado Luis de Prado García, vecino de Grajal, por consecuencia de causa criminal que se le ha seguido sobre lesiones causadas á su convicino Tomás Salvador Guardo, se sacará á la venta en pública subasta que tendrá lugar simultáneamente ante este Juzgado y el municipal de Grajal el día 17 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, los bienes inmuebles embargados oportunamente á dicho penado que radicantes en el casco y término del expresado pueblo con su respectiva valuación se describen así:

1.ª Una casa á la calle de Sahagun núm. 7, compuesta de habitaciones altas y bajas, corral, bo-

dega y lugar con puerta accesoria, linda de frente con dicha calle, espalda calle de San Roque, izquierda casa de Tomás Gonzalez y derecha corral de Manuel Santos, valuada en 750 pesetas.

2.ª Una tierra á la rodiera del rebollar, hace 3 fanegas en tres cachos, linda con tierra partija de Froilán Alonso, O. reguera, P. senda, segundo cacho con herederos de D. Domingo de la Mata y M. el mismo Froilán Alonso y el terreno O. tierra que lleva Dámaso Barata y el mismo Froilán Alonso de M. y N., valuada en 125 pesetas.

3.ª Una viña al soldado, de 3 cuartas, linda O. camino carrevimbrana, M. viña de Bruno de Prado y N. otra de D. Miguel Borge, vale 200 pesetas.

4.ª El denominado útil de una viña al camino de S. Pedro, hace 3 cuartas, linda O. camino de Santervis, M. viña de herederos de Benigno Rodríguez, P. otra de herederos de Pedro Pascual y N. de Venancio Perez.

5.ª Idem de una tierra á las cascajeras del río arriba de 9 celemines, linda O. con otra de herederos de Francisco Santos, M. otra de Santiago Blanco, P. la nación y N. otra de herederos de Gabriel Santos.

6.ª Idem de otra tierra al mismo pago, que la divide la senda de revilla de 15 celemines, linda O. herederos de Isabel de Godos, M. herederos de Estefanía Chapon, P. con José de Castro y N. de Santiago Blanco.

Valuado el derecho que dicho procesado tiene sobre estas tres fincas en 250 pesetas, correspondiendo el dominio directo de las mismas al señor Marqués de Alcañices.

Se advierte que la subasta se anuncia sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de las relacionadas fincas, que para tomar parte en la subasta se hace necesario consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de dichos bienes y que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la valuación dada á las repetidas fincas.

Dado en Sahagun á 10 de Noviembre de 1888.—Vicente Tezanos Ortiz.—De su órden, Matías García.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Comisario de Guerra de la provincia de Palencia y Leon.

Hace saber: que en virtud de órden del Sr. Intendente militar de este distrito de fecha 19 del actual y no habiendo dado resultado la primera convocatoria de proposiciones particulares, celebrada en

Leon el día 17 del mismo para contratar el suministro de pan y pienso para las fuerzas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transcurtos en la misma, por el término de un año y un mes más si así conviniera á la Administración militar, á contar desde que se le comunique al adjudicatario la aprobación del remate hasta fin de Octubre del año próximo, se anuncia una segunda convocatoria para las personas que deseen tomar parte en la misma, cuyo acto tendrá lugar el día 3 de Diciembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en el cuartel de la Fábrica Vieja de la referida plaza de Leon, con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratación y órdenes vigentes, y con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Alcaldía de predicha plaza.

Las proposiciones se sujetarán al modelo inserto á continuación, acompañando la carta de pago del depósito hecho en la sucursal de la provincia, de la cantidad que se determinará en el pliego de precios límites el cual se publicará con cuatro días de anticipación por lo menos, al señalado para la subasta, cuyas proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y han de ser estampadas en papel sellado de la clase undécima.

Palencia 20 Noviembre 1888.—Bernardo Palou.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de.... número.... para contratar el suministro de subsistencias á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transcurtos en esta plaza, durante la época comprendida desde el día que se comunique al adjudicatario la aprobación del remate hasta el 31 de Octubre de 1889 y un mes más si así conviniera á la Administración militar, me comprometo á verificarlo bajo las bases establecidas en el citado pliego de condiciones á los precios que se expresan á continuación, acompañando como garantía de mi compromiso el talon de depósito por la cantidad señalada en el pliego de precios límites.

Pesetas

Ración de pan de 650 gramos (á tantas pesetas en letra y guarismo).....
Ración de cebada de 64015 litros (á tantas pesetas en letra y guarismo).....
Quintal métrico de peja (á

tantas pesetas en letra y guarismo).....
(Fecha y firma del proponente.)

JUNTA DIOCESANA
de reparación de templos del Obispado de Leon.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Octubre último se ha señalado el día 14 de Diciembre próximo á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del convento de Religiosas de Sahagun bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 3.283 pesetas con 13 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el Palacio episcopal ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 165 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Leon 8 de Noviembre de 1888.—El Presidente, Francisco, Obispo de Leon.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de.... de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..... se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitidas ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Papeles pintados para decorar habitaciones.—CASA DE MIÑON.

Imprenta de la Diputación provincial